

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 23 de noviembre de 2017**

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y los proyectos para su cumplimiento, el de alegatos y el de alcance de respuesta, así como el de solventación a la solicitud de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 6036/17 (Cumplimiento/Confidencial):  
Folio 0610100136117**

Se comentó la resolución emitida por el INAI al resolver el Recurso de Revisión RRA 6036/17, a cargo de la Administración General de Aduanas (AGA). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dicha unidad administrativa en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 157, fracción III y 168 de la LFTAIP, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el INAI, la Subadministración de la Aduana de México, puso a disposición del solicitante el oficio 800-26-00-00-00-2017-7735, de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se comunicó que los datos relacionados con la mercancía identificada por el recurrente, así como la información previa a su abandono, como es la fecha en que fue recibida y transferida por la Aduana de México, al recinto fiscal para su guarda y custodia, se encuentran clasificados como confidenciales, por contener datos de los contribuyentes, así como información obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal.

Asimismo, informó que los bienes a que se hacen referencia en la solicitud, causaron abandono y fueron transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), mediante actas de Entrega-Recepción de Bienes provenientes de Comercio Exterior, de fechas 11 de agosto y 17 de mayo de 2017, respectivamente, por lo tanto, se

*Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.*

desconoce el destino, lugar, bodega o establecimiento en donde el SAE, tenga los bienes referidos por el solicitante.

De igual forma, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Subadministración de la Aduana de México, en el sentido de que la información solicitada contiene datos de los contribuyentes, así como información obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, por lo tanto, está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Subadministración de la Aduana de México, respecto de datos relacionados con la mercancía identificada por el ahora recurrente, respecto de la solicitud con folio 0610100136117, así como la información previa a su abandono, como es la fecha en que fue recibida y transferida por la Aduana de México, al recinto fiscal para su guarda y custodia.

**b) Recurso de Revisión RRA 6100/17 (Cumplimiento):  
Folio 0610100155517**

Se comentó la resolución emitida por el INAI al resolver el Recurso de Revisión RRA 6100/17, a cargo de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dicha unidad administrativa en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

**c) Recurso de Revisión RRA 7422/17 (Alegatos/Alcance de respuesta/Confidencialidad):  
Folio 0610100182617**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos, así como el alcance de respuesta presentados por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

De igual forma, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones, de la AGSC, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", respecto del nombre y régimen por el cual se constituyen el tipo de empresas, referidas por el solicitante.

**d) Folio 0610100198717 (Inexistencia):**

**Primero.-** Con fecha 24 de octubre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100198717, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito información de contabilidad Electrónica que adjunto en el archivo."*

De la misma forma, adjuntó a su solicitud un formato en Word, mediante el cual requirió lo siguiente:

*Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.*

"H. Veracruz, Ver., a 23 de Octubre de 2017

Servicio de Administración Tributaria  
A quien corresponda:

Por medio de la presente me permito saludarles por este medio, así mismo solicito la siguiente información:

1. ¿Cuántos contribuyentes a nivel nacional, tienen la obligación de cumplir con la contabilidad electrónica? (refiriéndose al: Artículo 28 fracción IV del Código Fiscal de la Federación)
2. ¿Cuántos, de este total de contribuyentes obligados a la contabilidad electrónica son Personas Físicas?
3. Del total de contribuyentes obligados a la contabilidad electrónica ¿cuántos contribuyentes, personas físicas, no cumplen con la contabilidad electrónica?
4. Del total de contribuyentes obligados a la contabilidad electrónicos ¿Cuántos contribuyentes, personas morales, no cumplen con la contabilidad electrónica?
5. ¿En el ejercicio 2016 cuanto recaudaron por concepto de multas derivado del artículo 82 fracción XXXVIII del Código Fiscal de la Federación?
6. ¿En el ejercicio 2016 cuantos contribuyentes multaron, por concepto del artículo 82 fracción XXXVIII del Código Fiscal de la Federación?

Agradeciendo su atención me despido de ustedes."

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), la AGAFF, la Administración General de Recaudación (AGR) y la Administración General de Planeación (AGP), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II, 143 y 144, de la LFTAIP; 17, apartado D, en relación con el 16, fracción XXVIII, 38, fracción VIII, en relación con el 39, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente; así como en el criterio 18/13, que establece: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia"; en el diverso 3/17, que estipula: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" y en el 7/17, que señala: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", emitidos por el Pleno del ahora INAI, por lo correspondiente a los numerales del 1 al 6, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGGC, manifestó que, conforme a lo reportado por la Administración Central de

Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, no se cuenta con la información solicitada en virtud de que resulta innecesario contar con los datos requeridos al nivel de detalle especificado, motivo por el cual, no se lleva a cabo registro alguno con el desglose referido en la solicitud en los sistemas, bases de datos o similares utilizados por dicha autoridad.

Asimismo, por lo que se refiere a “...En el ejercicio 2016 cuantos contribuyentes multaron, por concepto de artículo 82 fracción XXXVIII del Código Fiscal de la Federación...”, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, la Administración Central de Fiscalización Internacional y la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia, adscritas a la AGGC, informaron que no se han realizado multas por concepto del artículo 82, fracción XXXVIII, del CFF, en el ejercicio 2016, por lo que se reporta en “cero”.

Por su parte, la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, adscrita a la AGAFF, por lo que hace a los numerales 1 al 4 de la solicitud, señaló que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no se localizó la información con el detalle solicitado, toda vez que no es necesario detallar dicha información para el desempeño de sus funciones, y se tendrían que efectuar diversos cruces de información a los expedientes de dicha Administración, considerando que para enero de 2017, los contribuyentes que están obligados a llevar contabilidad conforme a lo establecido en el artículo 28 del CFF, deberán ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, exceptuando los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, de conformidad con lo establecido en la regla 2.8.1.5., así como los contribuyentes que hayan optado y se encuentren dentro del supuesto para utilizar la herramienta “Mi contabilidad”, para cual, se tendrían que utilizar recursos no contemplados para esos efectos.

Por lo que se refiere al numeral 6, informó que las unidades administrativas adscritas a la AGAFF, cuentan con sistemas informáticos en los que se captura información relacionada con las revisiones efectuadas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, los montos cobrados y liquidados de créditos fiscales, así como el total de las multas determinadas, con la finalidad de llevar un control y seguimiento de las mismas, no obstante, no existe un apartado para identificar aquellas que son impuestas de conformidad con el artículo 82, fracción XXXVIII del CFF, como es el caso de la información requerida, en virtud que no es necesario detallar dicha información para el desempeño de sus funciones.

*[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]*

Asimismo, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, adscrita a la AGR, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos de dicha unidad administrativa, concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que en los campos previstos en el sistema para el registro, inventario y control de los adeudos que le son remitidos para su cobro, no existe un apartado para identificar los adeudos derivados de multas conforme al artículo 82, fracción XXXVIII del CFF, como es el caso de la información requerida.

Así también, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, adscrita a la AGP, comunicó que, derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, debido a que la recaudación por concepto de multas fiscales se registra en conceptos genéricos, mismos que agrupan diversos artículos y/o fracciones de disposiciones fiscales aplicables, como lo es el CFF.

En ese sentido, señaló que la información con que se cuenta se encuentra disponible públicamente en la página web de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de inexistencia presentados por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, adscrita a la AGR y la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, adscrita a la AGP.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías y la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y bases de datos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha



circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en los oficios presentados por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías y la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad administrativa que declara la inexistencia:** Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.

**Información inexistente:** información relativa cuánto se recaudó en el ejercicio 2016, por concepto de multas, derivado del artículo 82, fracción XXXVIII del CFF.

**Motivación:** después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos con los que cuenta, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que, en los campos previstos en el sistema para el registro, inventario y control de los adeudos, que le son remitidos para su cobro, no existe un apartado para identificar los adeudos derivados de multas, conforme al artículo 82, fracción XXXVIII del CFF.

**Fundamento:** artículo 141 de la LFTAIP.

- **Unidad administrativa que declara la inexistencia:** Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

**Información inexistente:** información relativa cuánto se recaudó en el ejercicio 2016, por concepto de multas, derivado del artículo 82, fracción XXXVIII del CFF.

**Motivación:** después de realizar una búsqueda exhaustiva en archivos con los que cuenta, se conoció que no se dispone de la información solicitada, debido a que la recaudación por concepto de multas fiscales se registra en conceptos genéricos, mismos que se agrupan en diversos artículos y/o fracciones de las disposiciones fiscales aplicables.

**Fundamento:** artículo 141 de la LFTAIP.



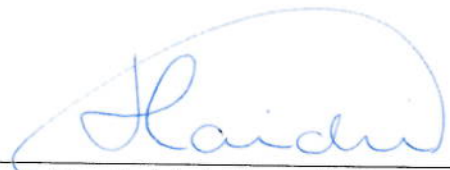
No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**  
Coordinador Nacional de las  
Administraciones Desconcentradas de  
Servicios al Contribuyente y Suplente del  
Titular de la Unidad de Transparencia del  
SAT y del Presidente del CTSAT



**Lic. Juan Manuel González Alvarado**  
Titular del Área de Quejas y Suplente de la  
Titular del Órgano Interno de Control



**Lic. Haideé Guzmán Romero**  
Subadministradora de Bienes Muebles, Archivos  
e Informes y Suplente del Coordinador de  
Archivos del SAT



**Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera**  
Administrador Central de Operación de  
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del  
CTSAT